



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10236-2005-PC/TC
LIMA
ELIAS ARRARTE LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundada la excepción de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de cumplimiento y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que en cumplimiento de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión inicial en una cantidad igual a tres remuneraciones mínimas vitales, desde la fecha de la contingencia ocurrido el 16 de octubre de 1984, reajutable, así mismo, trimestralmente, teniendo en cuenta la variación del índice de precios que señala el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y que en consecuencia, se ordene el pago de los montos devengados con los intereses legales.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, "*Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado (...)*", requisito especial de procedencia del proceso que no se verifica de los actuados.
3. Que, no obstante lo señalado, importa precisar que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10236-2005-PC/TC
LIMA
ELIAS ARRARTE LÓPEZ

4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)